

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 050013110-007-2021-00198-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita la acumulación de la presente demanda ejecutiva alimentaria, se observa que se pretende la acumulación con otra demanda ejecutiva por perjuicios y con una demanda ejecutiva por obligación de hacer (suscripción de documento).

Dice el numeral 1º del artículo 88 del Código General del Proceso, referente a la acumulación de pretensiones, estableciéndose como requisito "*Que el Juez sea competente para conocer de todas*"; por su parte, el numeral 3º del artículo 464 ibidem, referente a la acumulación de procesos ejecutivos señala que: "*No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*"

En este punto, sea necesario advertir que los artículos 21 y ss del CGP no otorgan a los Jueces de Familia competencia para conocer de los trámites ejecutivos por perjuicios y ejecutivos por obligación de hacer (suscripción de documento).

Ahora, tal como lo expone el togado en su escrito, si bien dichos procesos ejecutivos vienen siendo conociendo por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, esto es así por el factor de conexidad de las demandas que se pretenden acumular, factor de competencia del que nos habla el artículo 306 ibidem, más no por el factor material de competencia.

Por lo anterior, la competencia para conocer de los trámites que se pretenden acumular corresponde, por el factor de conexidad de manera exclusiva al Juzgado Cuarto de Familia, o, en gracia de discusión, por el factor material a los Juzgados Civiles del Circuito.

En consecuencia, se rechaza de plano la solicitud de acumulación propuesta por el apoderado de la parte actora, toda vez que este Despacho no posee competencia para conocer de las demandas ejecutivas que se pretenden acumular, tal lo expuesto; lo anterior, sin perjuicio de los efectos que puedan desprenderse del artículo 466 del CGP, referente a la persecución de bienes embargados en distintos procesos.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bf2305d572c4a5797ad9313541b3db282694cd14475323101ee  
a018483ac76e**

Documento generado en 14/10/2021 09:35:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**